

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”<sup>1</sup>, A CONTINUACIÓN SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6605/2019  
TERCERA INTERESADA Y  
RECURRENTE: GRACIELA MORENO  
HERNÁNDEZ.  
RECURRENTE ADHESIVA: BERTHA  
ALICIA GONZÁLEZ MORENO  
(QUEJOSA)**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN**

Vo. Bo.  
Señora Ministra:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día \*\*\*\*\* **de dos mil veinte.**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

1. **SEXTO. Estudio de fondo.** El argumento central de los agravios se encuentra orientado a evidenciar, que la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado torna inconstitucional el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

transgrede el principio de autonomía de la voluntad de conformidad con el artículo 5° constitucional que regula la libertad contractual y vulnera los derechos fundamentales de igualdad, propiedad privada y libertad de contratación, al legitimar a la fideicomisaria para que ejerza derechos distintos a los convenidos en el contrato de fideicomiso.

2. Por lo anterior esta Primera Sala analizará en un primer apartado, la interpretación del órgano colegiado con relación a los derechos del fideicomisario en el contrato de fideicomiso. Para esto se atenderá a la colisión entre los principios de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y propiedad, relacionado con la autonomía de la voluntad contractual y la aplicación de dichos principios al caso concreto.

### **I. Colisión entre los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual.**

3. Esta Primera Sala ha indicado que es innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar **la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.**<sup>1</sup> Así, en dichos precedentes se destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas**, pues se dijo que a pesar de los principios de derecho privado este puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales no sólo se convierten en directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador, sino que

---

<sup>1</sup> Un ejemplo son los siguientes: amparos directos en revisión 1621/2010, resuelto el 15 de junio de 2011 y 2934/2011, resuelto el 13 de junio de 2012; amparos directos 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011, y 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012, y amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa que llevan a cabo los impartidores de justicia.<sup>2</sup>

4. No obstante, esta Sala también enfatizó que **la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se podía sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que suceden de conformidad con el derecho privado**, pues normalmente existirán otros titulares de derechos, que tendrá como consecuencia una colisión de los mismos y por ende, la necesaria ponderación por parte de los juzgadores. De esta manera, dicha protección tendrá que ser graduada o modulada en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión.

5. Ahora bien, se determinó **que la libertad contractual sólo cumple su función cuando la relación entre las partes no está marcada por la desigualdad de una de ellas**. Estimando que ante la existencia de un desequilibrio entre las partes, los juzgadores tienen el deber de verificar la eficacia y protección de los derechos fundamentales de las partes.

6. En dicha línea argumentativa, señaló que si en un contrato, alguna de las partes se coloca en una situación de desventaja, de manera tal, que la parte más débil acepta obligaciones inasumibles, el juzgador debe intervenir y examinar el contenido del contrato, pues independientemente de la voluntad de la autonomía de las partes, se debe verificar que no exista una afectación sobre los derechos fundamentales de alguno de los contratantes.

---

<sup>2</sup> “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” [Tesis: 1a. XXI/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1 página 627]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

7. Si bien, de manera genérica dicho criterio podría sostenerse, a la luz de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es necesario establecer algunas precisiones. Para ello resulta orientador recordar que este Alto Tribunal al resolver el *amparo directo en revisión 992/2014*,<sup>3</sup> estableció que ante la posible colisión entre un derecho fundamental (principio de **igualdad**) y uno de los principios nucleares de cualquier sistema jurídico, como es el principio de **la autonomía de la voluntad**, exigen de los órganos judiciales un juicio de ponderación y razonabilidad, **a fin de determinar qué peso tiene cada principio en el caso concreto, pues dichos principios no rigen sin excepción y no comportan pretensión de exclusividad.**

### a) Principio de autonomía de la voluntad.

8. La autonomía de la voluntad es concebida como *“el poder atribuido a los individuos de crear normas jurídicas en determinados campos a ellos reservados”*<sup>4</sup>, en el entendido que esos sujetos *“son libres para celebrar los negocios que tengan por conveniente y establecer a través de ellos cauces idóneos para la realización y consecuencia de sus fines e intereses”*<sup>5</sup> es decir, es el reconocimiento del derecho a la autodeterminación individual.

9. A fin de explicar los alcances de la libertad contractual, conviene retomar lo expuesto por Planiol y Ripert<sup>6</sup> en el sentido de que, todo acto jurídico es obra de una o varias voluntades individuales, no obstante, precisan que la voluntad de los particulares no es absolutamente libre, pero que tampoco está completamente sometida a la ley; goza, dicen, de una autonomía parcial. Agregan que sobre el axioma legal de que

---

<sup>3</sup> Resuelto el 12 de noviembre de 2014.

<sup>4</sup> Ferri, L. La autonomía privada, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid, 1969, p. 88

<sup>5</sup> Díez-Picazo, L. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I, Civitas, Madrid, 1993, p. 74.

<sup>6</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, México, Distribuidor Episa, Colección Clásicos del Derecho, 1996, página 44.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

todo lo que no está prohibido está permitido, la libertad constituye la regla; la voluntad privada es autónoma, salvo los límites fijados en la ley.

10. De acuerdo a los artículos 1,792 y 1,793 del Código Civil Federal,<sup>7</sup> el contrato es un convenio (acuerdo de dos o más personas) que producen o transfieren derechos y obligaciones. Así, mediante los contratos las personas (físicas o jurídicas) pretenden un tráfico de derechos y obligaciones, a través de la libre expresión de su voluntad.

11. En ese sentido, el elemento fundamental en el ámbito de los contratos es la **autonomía de la voluntad de las partes**, la que se puede entender como el *“margen de libertad que el derecho concede a la persona para que voluntariamente cree las reglas o herramientas jurídicas que estime convenientes en vista de la consecución de un fin privado y lícito”*.<sup>8</sup> Por lo tanto, la autonomía de la voluntad conlleva por una parte, tres importantes elementos: libertad para constituir o no relaciones contractuales, la libertad para elegir al contratante y libertad para determinar las reglas o herramientas, y por otra, el efecto de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas.

12. Así, la autonomía de la voluntad de las partes implica un principio que prevalece en la contratación, pues constituye la expresión de la persona a obligarse o no. En este sentido, esta Suprema Corte ya ha señalado que **el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil**. En esa línea, se estableció que el respeto del individuo como persona requiere **el respeto de su**

---

<sup>7</sup> Artículo 1,792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

<sup>8</sup> Soro Russell Olivier. *“El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual”*. Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

**autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.** El principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.<sup>9</sup>

13. Lo anterior hace evidente, que de manera implícita la Constitución reconoce la existencia de un derecho a la autonomía de la voluntad en la contratación. No obstante, **dicha libertad no es absoluta**, pues existen limitaciones derivadas de su propia naturaleza y evolución, lo anterior “debido fundamentalmente a la aparición de factores, entre otros, contratos de adhesión, condiciones generales de la contratación, que influyen muy activamente limitando el margen de decisión de los particulares”.<sup>10</sup> Así, dichas limitaciones a la libertad contractual han partido principalmente de la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público, buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes.

14. En efecto, en el citado *amparo directo en revisión 992/2014*, esta Primera Sala textualmente afirmó lo siguiente:

*“aún desde los planteamientos más abstractos que identifican la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación con los postulados del laissez faire que permiten a los eventuales contratantes hacer elecciones autónomas y consideran equivocada cualquier interferencia en los acuerdos privados, no*

---

<sup>9</sup> Dichas consideraciones se desprende de la tesis emitida por esta Primera Sala de rubro: “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.” [Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 219]

<sup>10</sup> Soro Russell Olivier. “El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual”. Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

*se trata de una libertad de carácter absoluto, pues ‘la historia de la libertad de contratación es la de su limitación’<sup>11</sup>.*

*Desde un punto de vista clásico la mayor parte de esas limitaciones a la libertad de contratación se han producido bien por la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, como sucede con las normas de protección de los trabajadores o de los consumidores. En esta lógica, hay que preguntarse si al anterior elenco de límites hemos de añadir ahora nuevos factores de desequilibrio, tales como el sexo, la raza, la edad, la pertenencia a una minoría religiosa o a una determinada opción sexual, etcétera, que deben ser tomados en consideración para limitar la libertad contractual.”*

15. Consecuentemente, el principio de la autonomía de la voluntad contractual es de rango constitucional que si bien, de manera general tiene una autodeterminación, pues parte de la propia voluntad de las personas en obligarse o no, en elegir con quién realizar dicha obligación y en establecer los derechos y obligaciones que adquirirá; sin embargo

---

<sup>11</sup> Véase al respecto M. P. García Rubio, “La discriminación por razón de sexo en la contratación privada”, en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1073-1119; y A. Aguilera Rull, “Prohibición de discriminación y libertad de contratación”, en *Indret*, n° 1/2009, pp. 1-30. Asimismo, es importante mencionar que actualmente el significado de la libertad de contratación es analizado bajo prismas distintos de los tradicionales postulados liberales. Al respecto, resulta muy sugerente la propuesta de la profesora Hila Keren, la cual distingue tres caras distintas de la libertad en el contexto contractual y que denomina “*freedom IN contract*”, “*freedom FROM contract*” and “*freedom TO contract*”. La primera, calificada como la libertad contractual primaria, se identificaría con la libertad de denominar la transacción, establecer sus términos, elegir las palabras adecuadas que describen el acuerdo y puede conllevar también la libertad de elegir a la contraparte. La “*freedom FROM contract*”, que es considerada una libertad secundaria, supone la capacidad de las partes para celebrar acuerdos que no sean jurídicamente exigibles y es, por ejemplo, la que permite abandonar las negociaciones antes de celebrar un contrato. En el contexto de esta sentencia serviría al autor de la discriminación para negarse a contratar con un determinado sujeto que no le gusta. Por su parte, “*freedom TO contract*” se refiere a la capacidad básica de los individuos para ligarse por una relación contractual voluntaria. Desde la perspectiva que nos ocupa, las personas que son discriminadas ven negada radicalmente su libertad de contratar en este último sentido y con ello su esencial libertad de ser un miembro autónomo de nuestra sociedad. Pues bien, con esta perspectiva plural es difícil afirmar que al prohibir la discriminación en el ámbito privado se está sin más negando la libertad contractual, puesto que si bien, por ejemplo, la persona que se ve privada de su capacidad de rechazar a una determinada contraparte por razones discriminatorias ve parcialmente afectada su libertad en el contrato, todavía conserva buena parte de ésta puesto que puede usarla en todos los demás aspectos del negocio, excepto en lo que afecta a la elección del otro contratante; en cambio, si no se prohíbe la discriminación, se está negando esencialmente la libertad hacia el contrato de la persona discriminada, quien se ve privada del acceso al bien o servicio o ha de buscarlo en otro contrato, tal vez en condiciones muy desventajosas. Así las cosas, fácilmente se comprende que esta nueva perspectiva múltiple de la libertad contractual, que es capaz de diseccionarla en varias vertientes, supone la superación de la concepción liberal tradicional según la cual la libertad y la igualdad son valores opuestos entre sí. Véase al respecto H. Keren, “We Insist! Freedom Now: Does Contract Doctrine Have Anything Constitutional to Say?”, disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=678438> o doi:10.2139/ssrn.678438, marzo, 2003; T. Keren-Paz, *Torts, Egalitarianism and Distributive Justice*, Ashgate, Aldershot, 2007; y D. Schiek, *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (AGG). Ein Kommentar aus europäis-cher Perspektive*, D. Schiek (Hrsg.), Söller. European Law Publishers, 2007.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

en su propia operatividad y eficacia requiere de la intervención de los poderes públicos, pues de otra forma se haría nugatorio su ejercicio.

16. Por tanto, bajo la premisa de que tal principio de autonomía de la voluntad **tampoco puede ser absoluto**, los límites lógicos a su ejercicio en una sociedad, necesariamente deben ser el respeto *al derecho ajeno y al orden público*, pues sólo partiendo de esa base es factible la vida social en paz y armonía.

17. Cobra relevancia precisar, que esta Primera Sala al resolver el *amparo en revisión 1017/2016*<sup>12</sup>, también se pronunció en torno a la autonomía de la voluntad en el sentido de que constituye un derecho constitucionalmente protegido en términos del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado, a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el precepto constitucional citado, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida.

18. Posteriormente esta Primera Sala al resolver el *amparo directo en revisión 5962/2017*<sup>13</sup>, analizó el tema de la autonomía de la voluntad y determinó que el interés público se protege en la medida en que establece una prohibición relativa a que, en la celebración de los contratos se pacten o establezcan cláusulas que, contrariamente a las exigencias de buena fe, generen un desequilibrio importante,

---

<sup>12</sup> Resuelto en sesión del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>13</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

injustificado y muchas veces abusivo de las obligaciones contractuales en detrimento de una de las partes y en afectación de sus derechos fundamentales; asimismo, el interés público prevalece en función de lograr un equilibrio en las transacciones que, aunque sean entre particulares, tienen una peculiar incidencia en la dinámica social.

19. Adicionalmente se hizo notar, que la autonomía de la voluntad es el instrumento ideal para satisfacer las necesidades de los particulares, y no para que una de las partes pueda aprovecharse de la otra, desnaturalizando el objeto del contrato, ya que en la actualidad *“la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) en la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del Juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes.”*

20. Sobre esa base se concluyó que **la autonomía de la voluntad privada** no se concibe como un simple poder subjetivo de autorregulación de los intereses privados, sino como el medio efectivo para realizar los fines correctores del Estado, a través del mejoramiento de la dinámica propia de los contratos, de manera tal que debe entenderse **limitada** y conformada por el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales de las personas, la prevalencia del interés general, la función social de la propiedad y el bien común como límite a la libre iniciativa privada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

21. En efecto, la autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual, gozan entonces de garantía constitucional; sin embargo, **aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente**, por las exigencias propias del interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. Por tanto, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser limitado por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.

22. De manera que la concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada, supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, de suerte tal que, lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las libertades básicas de la economía de mercado.

23. Lo anterior permite considerar que la Primera Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que **la autonomía de la voluntad no es ilimitada**, sino que, por el contrario, se encuentra sujeta a especiales restricciones cuando están en juego derechos fundamentales y en ese sentido, cobra relevancia ponderar la protección del derecho de acceso a la jurisdicción, pues el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, al igual que los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a favor de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

gobernados el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado<sup>14</sup>.

24. De modo que la norma *pacta sunt servanda* es un principio reconocido con rango constitucional donde las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas, ya que la declaración de voluntad sigue teniendo fuerza obligatoria en la medida en que esa voluntad guarde respeto irrestricto a las normas imperativas, pues en términos de lo previsto en el artículo 1859 del Código Civil Federal, es precisamente la buena fe, la ley y los usos los que ponen límites a la autonomía de la voluntad, de manera que ese principio no es siempre definitivo o inderrotable. Se trata, en ese sentido, de una idea que nace del cruce de dos nociones relevantes: la libertad individual y la igualdad formal de los sujetos, donde la autonomía de la voluntad se funda en “a) *la igualdad de las partes, situadas ambas en el mismo rango, con iguales posibilidades de exigir y prestar ; y b) la libertad plena de ambas que concurren espontáneamente a pactar lo más acorde con sus intereses*”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> La Primera Sala del máximo tribunal del país, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 determinó cuáles son los alcances del derecho fundamental de impartición de justicia o tutela judicial, en los siguientes términos: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

<sup>15</sup> Lacruz, J. L. Manual de Derecho Civil, Bosch, Barcelona, 1984, p 606.

### b) Principio de igualdad.

25. El principio de igualdad está previsto en el artículo 1º de la Constitución, además está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>16</sup>, en los artículos 2º, 3º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>17</sup> y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>18</sup> y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

26. Este Alto Tribunal, reiteradamente ha emprendido el análisis del principio de igualdad y al interpretarlo lo ha dotado de contenido y alcance, al establecer los parámetros de estudio para los operadores judiciales.<sup>20</sup> Sin embargo, para efectos del presente asunto, se destaca

---

<sup>16</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>17</sup> Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>18</sup> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>19</sup> Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>20</sup> Al respecto se citan las siguientes tesis: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE" [Tesis: 2a. LXXXII/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

lo resuelto en el *amparo directo en revisión 1464/2013*,<sup>21</sup> en donde esta Primera Sala indicó que el principio de igualdad se puede configurar a partir de dos subprincipios: (i) igualdad ante la ley o igualdad formal o de derecho; e (ii) igualdad en la ley o igualdad sustantiva o de hecho.<sup>22</sup>

27. **Igualdad formal o de derecho.** Respecto a este principio, esta Sala determinó que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, es decir, la finalidad del principio es que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, que los órganos jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

28. **Igualdad sustantiva o de hecho.** Por su parte, respecto a este principio se indicó que su finalidad es alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos

---

Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 448]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO [Tesis: 1a. CII/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 185]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS” [Tesis: 1a. CIV/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 183]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES” [Tesis: 1a. CIII/2010. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 184]; “ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN” [Tesis: P./J. 28/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 5]; “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” [Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 541]; “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO” [Tesis: 1a. XCIX/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 96]

<sup>21</sup> Resuelto el 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena

<sup>22</sup> Las citadas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.” [Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

29. Así, en el citado *amparo directo en revisión 1464/2013*, esta Primera Sala hizo énfasis en que el principio de igualdad sustantiva o de hecho, impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de perseguir y constatar la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población; en especial con los grupos o personas que ejercen actos de subordinación consciente o inconscientemente.

30. En esa temática, se determinó que no existía una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho, pues estas dependerían, tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente (ya sea el legislador, el ejecutivo o el juez a través de actos materialmente administrativos o legislativos).

31. En resumen, el principio de igualdad de hecho implica que las autoridades verifiquen que existe un ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Lo cual conlleva a que algunos operadores jurisdiccionales tengan que adoptar medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social.

32. A lo anterior conviene traer a colación la Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 791, Libro 31, Junio de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

2016, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** *El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.*<sup>23</sup>

33. Así mismo, sobre ese principio se hace referencia a la Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 99, del

---

<sup>23</sup> Registro electrónico 2011887.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Tomo XX, Octubre de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.<sup>24</sup>

**c) Factores para medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.**

---

<sup>24</sup> Registro digital 180345.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

34. Ahora bien, la intervención del Estado en la autonomía de la libertad contractual es limitada y debe estar ampliamente justificada por una grave violación a los derechos fundamentales, de otra forma podría incidir en la autonomía de los individuos para decidir las personas con las que van a relacionarse y la regulación de estas.

35. En ese sentido, esta Primera Sala determinó que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en conflicto surgido entre particulares, **pues la finalidad del juicio de ponderación y razonabilidad no es establecer que un derecho es eficaz entre particulares, sino el determinar la medida o intensidad de esa eficacia.**

36. En consecuencia, este Alto Tribunal especificó que el juicio de ponderación y razonabilidad debe realizarse primero indicando qué tipo de relación contractual se está analizando (civil, comercial o laboral). Y a partir de dicha determinación, medir la incidencia de los derechos fundamentales y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad, a través de los siguientes factores:<sup>25</sup>

37. **Primer factor. Relación asimétrica.** Una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.

---

<sup>25</sup> Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de rubro: “*PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES*”. [Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

38. **Segundo factor. Repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.

39. **Tercer factor. Afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.**<sup>26</sup> La dignidad humana es un derecho fundamental a favor de ser humano y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>27</sup>

40. En resumen, el juicio de razonabilidad y ponderación que efectúen los operadores judiciales en la incidencia de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no implica que se anulen los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo en todo caso, y su matización frente a otros derechos fundamentales se modulan a partir de un ejercicio de operatividad y eficacia en los casos concretos, de tal forma que las partes continúan conservando un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia, pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Dicho factor también se ve reflejado en el citado amparo directo en revisión 2534/2014

<sup>27</sup> DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. [Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.) Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página: 602]

<sup>28</sup> Dichas consideraciones se desprenden del amparo en revisión 410/2012 y amparo directo en revisión 992/2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

41. En este sentido, resulta indiscutible que en principio lo pactado en un contrato sí puede ser sujeto a un juicio de ponderación y razonabilidad por parte de los juzgadores para determinar si existe o no una incidencia en los derechos humanos de alguna de las partes. Sin embargo, la conclusión de dicho juicio de razonabilidad no es automática, pues los juzgadores están vinculados a verificar los factores antes descritos, pues de otra manera, efectivamente serían nugatorios los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual.

### **d) Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

42. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica fundamentalmente que el individuo tiene la facultad de elegir, de manera libre y autónoma *su proyecto de vida*, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para él son relevantes para realizarlo; ello, conforme al principio de *autonomía de la voluntad*, a efecto de estructurar sus relaciones personales de hecho y jurídicas con libertad y del modo que estime conveniente a sus intereses.

43. Y respecto de ese derecho, esta Suprema Corte ha dicho que el Estado tiene primordialmente un deber *de respeto*, para no imponerle controles o impedimentos injustificados a su ejercicio, a través de los actos estatales.

44. Pero también se ha precisado que ese derecho al libre desarrollo de la personalidad **no es absoluto**, ya que **encuentra sus límites en los derechos de los demás** y en el orden público, de modo que la legitimidad de su ejercicio dependerá de que el derecho individual a elegir y llevar a cabo el propio proyecto de vida, no trascienda en la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

esfera jurídica de terceros en modo en que vulnere derechos de éstos, o no afecte al orden público.

45. Lo anterior, con base en la premisa de que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, gozan de una doble cualidad: como derechos públicos subjetivos y como elementos objetivos que permean en todo el orden jurídico; de modo que el ejercicio pleno de los derechos humanos no sólo tiene incidencia en las relaciones jurídicas que se establecen entre el individuo y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas de derecho privado que se establecen entre los particulares, ya que el orden jurídico regula unas y otras, de manera que los derechos humanos, en tanto pueden estar inmersos en relaciones de derecho público y de derecho privado, pudieren llegar a ser vulnerados en ambos contextos.

46. Por tanto, cuando se imponga examinar una posible violación de un derecho humano –el derecho al libre desarrollo de la personalidad–, ya sea en el ámbito de una relación jurídica particular-Estado o en el ámbito de una **relación jurídica privada entre particulares**, la labor interpretativa jurisdiccional entraña analizar su contenido y alcances conforme a los principios constitucionales, atendiendo no sólo a su perspectiva de oponibilidad como límite a la actuación de uno o más órganos estatales, sino también en función de las relaciones jurídicas privadas en las que el derecho está inmerso, teniendo en cuenta que en estas últimas participa otro u otros individuos también titulares de derechos humanos constitucional y convencionalmente protegidos, que lo delimitan<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Son ilustrativos al respecto, los siguientes criterios:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

47. Así, es claro que entre los actos estatales que pueden coartar el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, imponiéndole restricciones o controles injustificados, está *la creación de las normas legales*; siendo factible también que dichas normas estén dispuestas en el orden jurídico para regular relaciones de derecho privado entre particulares; de manera que la regularidad constitucional

---

en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.” 1a. XXI/2013 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 627.

**“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.” Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 15/2012 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 798.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

de la ley en tal supuesto, ha de examinarse no sólo en función de ese deber de respeto al ejercicio del indicado derecho humano, que atañe al legislador como órgano del Estado, sino también, teniendo en cuenta una posible colisión del mismo, con los derechos humanos de terceros, conforme a la relación jurídica de derecho privado que la norma regule.

### **e) El derecho de propiedad.**

48. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 992/2014 sostuvo que *“el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.”*

49. La propiedad es un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico.

50. De manera que, en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir, la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico.

51. Se reconocen en la propiedad los caracteres de ser un derecho *absoluto, exclusivo y perpetuo* en sí mismo, en el que rige el principio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

básico de absoluta libertad, y que sólo por excepción, puede ser afectado mediante su restricción, limitación o extinción, por disposición de la ley o por la voluntad del propietario en ejercicio de las facultades normativas que le confiere su derecho.

52. La propiedad también se considera un derecho real absoluto, porque normativamente otorga a su titular, la facultad de exigir *erga omnes* -frente a todas las personas- (sujeto pasivo universal e indeterminado) la no perturbación de su ejercicio; con la nota de que, ese sujeto pasivo indeterminado, ha de identificarse necesariamente como la comunidad jurídica que de manera permanente o transitoria se coloca en proximidad material con la cosa, pues sólo de ese modo podría actualizarse el riesgo de que uno o más terceros pueden perturbar el ejercicio de las facultades del propietario.

53. El derecho de propiedad, como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición), y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros.

54. Por otra parte, los demás derechos reales, distintos a la propiedad, se consideran derechos *absoluto-relativos*, porque además de la facultad jurídica genérica de su titular para oponer frente a todos la no perturbación del derecho y de su ejercicio, en ellos se reconoce claramente un sujeto pasivo determinado al que le son oponibles obligaciones concretas correlativas a las facultades del titular del derecho real.

55. Ello, porque los derechos reales diversos a la propiedad suponen que el propietario de la cosa ha establecido relaciones jurídicas obligacionales especiales y concretas con terceros determinados,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

respecto del bien, *para permitir parcialmente su aprovechamiento por parte de éstos* mediante actos jurídicos o vinculado por determinados hechos jurídicos, por disposición de la ley.

56. Respecto al contrato de fideicomiso de administración el fideicomitente transfiere a la fiduciaria la propiedad de bienes a fin de que los administre, el efecto que produce su constitución es que el patrimonio afectado tiene como finalidad el cumplimiento de un objeto determinado.

57. Diversas razones pueden llevar a una persona a transferir sus bienes a una institución fiduciaria para que los administre; su edad u ocupación que le impiden dedicarse por entero a la administración de los bienes, su incapacidad para administrarlos, o simplemente su interés en separarlos de su patrimonio.

58. La obligación del fiduciario consiste en cuidar y administrar los bienes fideicometidos con la diligencia y dedicación de un leal administrador y en cumplir los encargos que constituyen la finalidad del fideicomiso con la misma diligencia que él mismo pone a sus asuntos, por lo que su obligación es fundamentalmente de medio y no de resultado.

59. De manera que el dominio fiduciario es como si los atributos de la propiedad se hubieran dividido entre el fideicomisario y el fiduciario. El fideicomisario recibe los beneficios del fideicomiso y puede exigir al fiduciario los beneficios que del patrimonio fideicomitado se generen.

60. Cabe destacar que la legislación respeta los límites de la autonomía de la voluntad para constituir fiducias, como cualquier otro contrato; en parte la decisión por ubicar la fiducia en el esquema contractual responde a ese fin; sin embargo, la ley otorga a los



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

fideicomisarios legitimación para impugnar actos o conductas que impliquen un perjuicio en los derechos de éstos, pues incluso pueden defender el patrimonio fideicomitado, con independencia de no ser titulares directos del derecho de propiedad de esos bienes<sup>30</sup>.

### II. El planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la recurrente.

61. En el juicio ordinario mercantil de origen, \*\*\*\*\* (fideicomisaria) demandó la nulidad y consecuente eliminación, modificación y reforma al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Custodia, registrado bajo el número \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*, por haberse reestructurado en sesión del Comité Técnico celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en perjuicio en su esfera jurídica.

62. Al exponer su causa de pedir la demandante destacó, que la nulidad de las cláusulas se produce, porque la modificación al contrato permite que un grupo de personas que integran el Comité Técnico (que representan un porcentaje menor del patrimonio fideicomitado) manipulen el ejercicio del derecho de voto en bloque, lo que restringe la libertad de voto como accionistas a los fideicomisarios que representan proporcionalmente la mayoría del patrimonio materia del contrato de fideicomiso, así como las causas que producen la nulidad de la totalidad de las cláusulas que fueron modificadas o re-expresadas.

63. El Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva, en la que desestimó la acción principal con el argumento de que la actora **carecía de legitimación activa** para reclamar las pretensiones referidas. Por otro lado, condenó a la reconvenida a estarse a la validez y la eficacia del contenido de las

---

<sup>30</sup> Artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

cláusulas modificadas del contrato de fideicomiso base de la pretensión y determinó que dicha sentencia no les deparaba perjuicio a los terceros llamados a juicio en la reconvención. No emitió condena en costas.

64. \*\*\*\*\* (actora), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (codemandadas) interpusieron recurso de apelación. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fideicomitente B), por su parte, interpusieron apelación adhesiva.

65. La Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **confirmó** la sentencia de primer grado, por mayoría de votos y condenó a la enjuiciante al pago de costas de ambas instancias.

66. En contra de esa resolución, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicios de amparo directo. En sesión de once de julio de dos mil diecinueve, en los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedieron el amparo para efectos en ambos juicios, por mayoría de votos.

67. En relación al amparo directo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* (actora) en lo que interesa, el tribunal de amparo resolvió que la actora, en su calidad de fideicomisaria, sí estaba legitimada para reclamar la nulidad de algunas cláusulas del contrato de fideicomiso reestructurado.

68. Tal consideración estuvo sustentada en que, conforme al artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los derechos que tiene el fideicomisario son: a) los concedidos en el acto constitutivo del fideicomiso; b) exigir el cumplimiento del fideicomiso a la fiduciaria; c) impugnar la validez de los actos que la fiduciaria cometa de mala fe en su perjuicio, incluso, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieran; d) en su caso, reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

69. En atención a dicho precepto legal, se estimó que las hipótesis previstas en él son enunciativas y no limitativas, pues el fideicomisario puede tener otros derechos y sus respectivas acciones que resulten de la ejecución del fideicomiso, además de las que dispone tal numeral. En ese sentido, el artículo citado da legitimación a los fideicomisarios para defender el patrimonio fideicomitado, independientemente de no ser titulares directos del derecho de propiedad de esos bienes, al prever que los fideicomisarios tendrán derecho de reivindicar los bienes que, a consecuencia de los actos de la fiduciaria, hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

70. Esto es, para el órgano federal, en atención a dicho precepto legal, se autoriza a los fideicomisarios a ejercer acciones judiciales, respecto a pretensiones que corresponderían en principio a distinto sujeto, como el fiduciario, respecto del patrimonio fideicomitado.

71. En ese sentido, de acuerdo con el ejercicio hermenéutico realizado por el tribunal de amparo, la autorización prevista en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se entiende en la medida en que la ley garantiza al fideicomisario, la defensa de los derechos que le asisten derivados del fideicomiso, ya que si el fideicomisario estima que se ha producido una lesión o afectación a esos derechos y el ejercicio de la acción que haga valer al respecto constituye la solución necesaria para subsanar ese detrimento sufrido, le asiste interés para accionar; luego, como ese interés se vincula con el derecho que tiene como fideicomisario, quedó acreditado el interés jurídico que le investía la calidad de legitimado activamente en la causa.

72. La tercera interesada \*\*\*\*\* (litisconsorte en el juicio principal) interpuso recurso de revisión, donde planteó la inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

cual fue aplicado por primera vez en su perjuicio en la sentencia de amparo, concretamente porque desde su punto de vista transgrede el principio de autonomía de la voluntad a que se refiere el artículo 5° constitucional y vulnera los derechos fundamentales de igualdad, propiedad privada y de libertad de contratación, al permitir que la fideicomisaria ejerzan derechos distintos a los convenidos en el contrato de fideicomiso.

73. El postulado de la recurrente es **infundado**.

74. Para justificar el anterior aserto, en principio debe destacarse que en el presente caso la pregunta sobre una posible violación de derechos surge en el ámbito de las **relaciones entre particulares**, espacio esencialmente protegido de la injerencia de las autoridades públicas y reservado a la libertad y autonomía de la voluntad.

75. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup> ha reconocido que los derechos humanos tienen una posición central e indiscutible en el ordenamiento jurídico mexicano, en tanto son el contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el mismo.

76. Se destacó que para dar una respuesta adecuada a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico, donde la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho

---

<sup>31</sup> Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente y Ponente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

77. De esta forma, los criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala reconocen que los derechos humanos no se constituyen únicamente como límites dirigidos al poder público, ya que su previsión en normas de rango constitucional las convierte en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico. Lo anterior implica que los derechos humanos, contenidos en las normas constitucionales y convencionales, tienen una doble cualidad, ya que, por una parte, su función subjetiva implica la conformación de derechos públicos subjetivos, constituyéndolos como inmunidades oponibles ante el Estado; y, por otra, su función objetiva, les impone la labor de unificar, identificar e integrar al resto de las normas jurídicas que cumplen funciones más específicas.<sup>32</sup> En esta lógica, la doble cualidad de los derechos humanos constituye la base para afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.<sup>33</sup>

78. Es en este contexto en el cual se configuran problemáticas constitucionales complejas como la que nos ocupa, de colisión entre un derecho fundamental y uno de los principios nucleares del orden jurídico mexicano: la autonomía de la voluntad.

79. El principio de autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana y al ser un aspecto central del libre

---

<sup>32</sup> 1a. XXI/2013 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 627. De rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

<sup>33</sup> 1a./J. 15/2012 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 798. De rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo como persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas.

80. Lo anterior es así, dada la caracterización que se ha dado a la autonomía de la voluntad como un principio de rango constitucional e íntimamente vinculado con los derechos humanos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, y reconociendo que en el caso concreto se ha planteado su posible limitación en aquellos casos donde se determina que una fideicomisaria tiene legitimación en la causa para demandar la nulidad de las modificaciones que se realizaron al contrato de fideicomiso base de la pretensión.

81. En el presente asunto, se presenta la disyuntiva consistente en resolver el caso dando mayor peso a: **(i) el principio de autonomía de la voluntad**, en cuyo caso deberá concluirse que el fideicomisario en un fideicomiso de administración de acciones no tiene legitimación activa para demandar la nulidad de las cláusulas reestructuradas mediante convenio, al encontrarse exclusivamente facultado para atacar los actos que le causen algún perjuicio en su esfera jurídica o en sus derechos como beneficiario del fideicomiso; o **(ii) al derecho de acceso a la jurisdicción**, ya que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia (acceso a una tutela judicial efectiva) en cuyo caso habrá de considerarse inválida su restricción.

82. Antes de abordar el ejercicio ponderativo correspondiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte estima necesario precisar, que por virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denomina

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

‘fideicomitente’, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a la denominada ‘fiduciaria’, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina ‘fideicomisario’, que puede ser el propio fideicomitente.

83. Son cuatro las partes del contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario, sin embargo, para que pueda constituirse el fideicomiso, sólo se requiere la existencia del fideicomitente y de la fiduciaria.

84. El fideicomitente es la persona que transfiere la propiedad o titularidad de parte de su patrimonio, ya sea en bienes o derechos, para la realización de un fin lícito, de manera que sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso. El fideicomitente para el mejor logro de los fines del fideicomiso contará con un Comité Técnico.

85. El fiduciario es aquél a quien se le transfiere la titularidad de parte del patrimonio del fideicomitente, para que aquél realice un fin lícito y sólo pueden fungir como tales, las instituciones fiduciarias expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.

86. El fiduciario tiene todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; está obligado a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo y no podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio; deberá obrar

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

87. Por otra parte, el patrimonio fideicomitado está integrado por el conjunto de bienes o derechos que el fideicomitente transmite a la fiduciaria, destinados a que éste realice con ellos el fin para el cual se constituyó el fideicomiso. Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquéllos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

88. Finalmente, el fideicomisario es la persona designada por el fideicomitente, quien recibe los beneficios de la realización del fin encomendado al fiduciario, y dentro de los derechos de los fideicomisarios se encuentran los previstos en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

89. En lo que interesa para resolver este asunto, el precepto cuya inconstitucionalidad se plantea dispone lo siguiente:

**Artículo 390.-** El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

90. Adversamente a lo que propone la recurrente, no es inconstitucional el artículo referido, pues al margen de que las hipótesis que se describen en dicho precepto son enunciativas, no limitativas, lo cierto es que la circunstancia que se legitime al fideicomisario para atacar la validez de los actos que se comentan en su perjuicio o que



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

afecten sus derechos concedidos por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, no puede estimarse que transgreda el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que no trastoca los derechos humanos y principios que refiere.

91. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia los derechos de los mexicanos, entre tantos **la libertad**, bien de decisión, tránsito, asociación, educación, de ejercer una profesión, **incluso de obligarse**.

92. El principio de autonomía de la voluntad consiste en la libertad de los individuos (personas) para tomar decisiones entre sí, **sin que por regla general ese derecho de elegir deba limitarse, obstruirse o sancionarse**.

93. Ahora, la elección de los particulares -realización de un acto jurídico-, puede generar una consecuencia en su esfera de derechos.

94. La materialización de esa elección de los particulares a través de un acto jurídico es lo que, de conformidad en lo previsto en los artículos 14, primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo y 17 primer y segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los órganos jurisdiccionales analizar, sancionar y hacer exigible.

95. Esa función jurisdiccional, respecto al principio de autonomía de la voluntad, es de rango constitucional, pero corresponde a la autoridad ante quien se acude por alguno de los particulares o incluso por ambos, sancionar la legalidad del acto jurídico materializado, sus consecuencias en las partes y la obligatoriedad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

96. En consecuencia, la intervención de la autoridad jurisdiccional por solicitud de una de las partes, determinará por una parte si efectivamente quien solicita el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un pacto de voluntades, tiene un **derecho legítimo** para ello, o por otra, si el obligado a cumplirlo se quejara de que las exigencias requeridas son desmedidas o excesivas, deberá analizar la legalidad de ese pacto conforme a la legislación aplicable, sin que lo anterior implique trasgresión al principio de autonomía de la voluntad.

97. El artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce como derechos del fideicomisario concedidos por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria, impugnar la validez de los actos que la fiduciaria cometa de mala fe en su perjuicio, el de impugnar la validez de los actos que aquella institución cometa en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren y, en su caso, cuando proceda, reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, en los términos que se refiere la disposición en comento, pero no por ello se restringe, como ya se ha indicado, el principio de autonomía de la voluntad, ya que no modifica los derechos y obligaciones de las partes contratantes, por lo que no se transgrede los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna.

98. La autonomía de la voluntad ejercida conforme al principio de libertad contractual en materia civil, permite a cada uno de los contratantes obligarse libremente en la forma y términos que su voluntad les dicte, *opera plenamente en el momento en que se constituye el contrato*, a efecto de establecer conforme a su libre determinación, los derechos que cada uno quiera procurarse y/o las obligaciones que quiera imponerse, como se señaló, para la consecución de algunas de las metas o propósitos de su respectivo proyecto de vida, en las que quedan comprendidas aquéllas de orden

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

patrimonial para disponer de sus bienes materiales o de sus derechos del mismo orden, mediante actos jurídicos contractuales civiles, ello, como se ha dicho, sin más restricción que la relativa a que lo pactado *no trascienda en perjuicio de derechos de terceros o no contravenga el orden público.*

99. Una vez otorgado el consentimiento en la forma y términos en que el individuo ha decidido libremente adquirir derechos y/o asumir obligaciones, el contrato civil queda perfeccionado y se constituye una relación jurídica obligacional en la que las partes contratantes *adquieren similar protección de la ley* a efecto de que se ejecute lo expresamente pactado, las consecuencias que sean conformes a la naturaleza del contrato, a la buena fe, al uso, o que deriven de la ley.

100. De manera que a partir de este momento de constitución del contrato, la autonomía de la voluntad del individuo y el principio de libertad contractual en relación con la materia del pacto –los derechos y obligaciones- y su cumplimiento, *ya no puede operar exclusivamente conforme al arbitrio de una de las partes en la relación jurídica, si su ejercicio afecta o colisiona con los derechos y obligaciones de la otra parte;* pues la voluntad de una de las partes en la eventual modificación del contrato en forma diversa a la pactada, *necesariamente exige el consenso del otro u otros contratantes* en ello, o bien, de no existir ese consentimiento, exige que la modificación puedan ser impuestas coactivamente por autoridad competente, por derivar esa posibilidad de la naturaleza del contrato y sus términos, o de disposición de la ley.

101. Es decir, todo acto jurídico contractual requiere para su existencia jurídica *el consentimiento* de los contratantes, conformado por la libre expresión de voluntad de cada uno de ellos en adquirir obligaciones y/o derechos, en pleno ejercicio de su autonomía individual. Pero el hecho de que la voluntad individual sea la premisa básica para constituir el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

contrato, ***no entraña que baste esa voluntad individual para reformarlo***; ello, sencillamente porque constituido el pacto los contratantes crean una comunidad jurídica dónde sus respectivos derechos se colocan en un mismo plano de igualdad y de protección de la ley, *de modo que la voluntad individual ya no puede imperar para modificar el contrato*, sino que esa posibilidad ya sólo puede depender de que el otro u otros contratantes esté de acuerdo en ello, o bien, de que la pretensión de modificación o conclusión pueda ser impuesta con base en el propio contrato o en la ley.

102. En cuanto a las modificaciones a las cláusulas de un contrato, puede suscitarse que concurren circunstancias que justifiquen la celebración espontánea de un acuerdo que determine la reestructura de la voluntad de los contratantes, así como de una o varias cláusulas y que por esa circunstancia se pudiera desnaturalizar la libre contratación entre particulares, ya sea porque la modificación impida exigir el cumplimiento de los fines del contrato, entrañe un desequilibrio excesivo o se produzca alguna afectación real y directa a una de las partes, supuesto en el que la parte afectada se encontrará legitimada para atacar la validez de los actos que se cometan en su perjuicio o que pudiera afectar de alguna manera su esfera jurídica.

103. Pero admitir que la sola voluntad de uno de los contratantes puede modificar las obligaciones contraídas en una relación jurídica contractual, implicaría dejar a su arbitrio la forma de dar cumplimiento del contrato, contrariando la regla básica de los contratos al respecto, que dispone la premisa contraria y prohíbe que el cumplimiento de un contrato quedé a la voluntad de uno de los contratantes; regla que tiene su soporte en el principio constitucional de equidad y en el derecho humano de igualdad jurídica, que evidentemente serían trastocados sí en el cumplimiento de los contratos civiles privara esa posibilidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

104. Sin que sea dable acoger el postulado de que sobre la base del principio de autonomía de la voluntad y libertad de contratación, el otro contratante carecen de legitimación para impugnar las modificaciones al contrato respectivo, pues con independencia de lo pactado el acuerdo de voluntades, si bien se debe atender a la voluntad de los contratantes en respeto al principio de autonomía de la voluntad en materia de libertad contractual y con ello, su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como se explicó, el derecho y principio referidos, **no son absolutos**, y encuentran su límite precisamente *cuando su ejercicio puede trascender y perjudicar la esfera jurídica de terceros o del orden público*.

105. Lo anterior se actualizaría si una vez constituida la relación jurídica contractual, una de las partes en ejercicio de su libre autonomía, pudiera simplemente modificar o reestructurar el negocio jurídico por cualquier motivo y privar a otro contratante de las prestaciones convenidas o afectarlo en los derechos adquiridos, contra su voluntad y sin consecuencia jurídica alguna; en tal caso se perdería de vista que habiéndose conformado una comunidad jurídica en torno al objeto del pacto volitivo, los derechos y/o las obligaciones adquiridas por las partes quedaron protegidas por la ley en igualdad, en tanto que entró en juego el mismo principio de autonomía de la voluntad en materia contractual y derecho al libre desarrollo de la personalidad de los dos contratantes.

106. Las anteriores premisas que se refieren a la modificación del contrato en general, imperan de forma matizada en el contrato de fideicomiso, que si bien normalmente se presenta como un acto unilateral cuando el fideicomitente establece su voluntad, cualquier modificación que restrinja, limite o anule unilateralmente los derechos de los fideicomisarios, pueden ser atacadas por estos, ya que esa facultad va implícita en el carácter contractual que se da al fideicomiso, que se perfecciona con la aceptación del fiduciario, a partir de la que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

comienza su existencia legal y en el caso de los fideicomisarios designados, su derecho nace automáticamente del acto constitutivo.

107. En términos de lo previsto en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomisario tiene además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria, el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

108. Al analizar el artículo 390 de la legislación indicada en relación a los derechos de los fideicomisarios, algunos doctrinarios estiman que *“La ley sustantiva en vigor establece que ‘el fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria. Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando sea incapaz, este derecho corresponderán al que ejerza la patria potestad, tutor o al Ministerio Público, según corresponda’. Esta disposición no tiene antecedentes en las leyes que la precedieron, pero armoniza con naturalidad dentro del concepto general de las obligaciones y del carácter contractual del fideicomiso creado por actos entre vivos, a pesar de que el fideicomisario pueda no haber sido parte original. Serán entonces las obligaciones asumidas por el fiduciario, en relación con el fin del fideicomiso de que se trate, los elementos que sirvan para determinar, en cada caso, lo que constituya el cumplimiento por parte del fiduciario... Estimamos que introduce una acción de nulidad especial diversa a las que consagra el derecho común.”*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> BATIZA, Rodolfo y LUJÁN Marcial, *El Fideicomiso*, Porrúa, México 2009, páginas 331 y 332.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

109. Al respecto, cabe referir la opinión doctrinal del tratadista Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>35</sup>, al comentar el artículo 390 de la legislación referida, señala: *“Concretamente el derecho del fideicomisario consistente en atacar la validez de los actos en cuestión, no es otra cosa que la posibilidad conferida por la ley de demandar la nulidad de tales actos, pues sus efectos jurídicos contrarían las disposiciones de orden público que orientan y delimitan la actividad de la institución fiduciaria... Ahora bien, los efectos de esa nulidad son en la medida de lo posible y como regla general en el tratamiento legal de ellos, restituir las cosas al estado que tenían antes de la celebración y otorgamiento de los actos correspondientes...”*

110. Sobre ese tema, Roberto Molina Pasquel considera que dentro de los derechos que la ley confiere a los fideicomisarios se encuentran los derechos a ejercer acciones revocatorias que se cometan en su perjuicio. *“Estos derechos confieren típicas acciones de nulidad, como son las revocatorias, que pertenecen a la categoría de los derechos protectores del acreedor de la obligación personal, para el caso de actos fraudulentos de su deudor u obligado.”*<sup>36</sup>

111. Como se puede apreciar de lo anterior, la doctrina es uniforme en los aspectos siguientes: **(i)** el fideicomisario puede exigir los derechos que deriven del fideicomiso [esa expresión puede entenderse de dos modos; puede referirse a derechos que se confieren al fideicomisario en relación con el fideicomiso y su derecho a recibir beneficios o bien, conferirle derechos específicos fuera del fideicomiso y su ejecución]; **(ii)** atacar mediante las típicas acciones de nulidad la validez de los actos que se comentan en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las

---

<sup>35</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El Fideicomiso*, Porrúa, México 2013, página 410.

<sup>36</sup> MOLINA Pasquel, Roberto, *Los Derechos del Fideicomisario* (Ensayo sobre su Naturaleza Jurídica, Editorial Jus, México 1946, página 164.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan; **(iii)** adicionalmente se encuentra en condiciones de ventilar sus propios intereses relacionados con el cumplimiento del contrato de fideicomiso, por ser la persona a favor de quien se han instituido los beneficios del fideicomiso, es decir, tiene los derechos concedidos por el fideicomitente en el acto constitutivo y en paralelo la de exigir a la institución fiduciaria el cumplimiento del fideicomiso, así como impugnar las actuaciones de dicha institución y ejercer las acciones revocatorias; y **(iv)** cuando sea procedente, el reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

112. Se parte de la idea expresamente enunciada en la Ley, de que los fideicomisarios, en su caso, obtienen los provechos o remanentes sobre el patrimonio fideicomitado, de manera que aquellos actos que restrinjan o priven de forma alguna los derechos previstos en la cláusulas del contrato respectivo, podrán ser impugnados, pues el interés para el ejercicio de la acción tiene como presupuesto, la existencia de una situación de hecho, contraria a derecho, la cual sólo puede ser subsanada o enmendada por la intervención del órgano jurisdiccional, a través de la providencia que expida al efecto. En esta virtud, tiene interés para ejercitar la acción, quien aduce ser el titular del derecho que estima amenazado de una irreparable lesión y, por tanto, pide la providencia útil para evitar o reparar la pretendida conculcación, providencia que sólo puede ser expedida por el órgano jurisdiccional.

113. Ello pues con independencia que en el contrato de fideicomiso de administración y custodia, su finalidad primordial es recibir, mantener y administrar la propiedad de las acciones aportadas por el fideicomitente en términos de las propias instrucciones precisadas en el contrato de fideicomiso, no hay base para desnaturalizar lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no haber



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

sustento para estimar que dicho precepto transgreda el principio de igualdad, pues la doctrina desarrollada por este alto tribunal en relación con el alcance de ese principio se ha reiterado en diversos criterios, donde se sostiene que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones para poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo.

114. Esto es, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, pues existe una vulneración al principio de igualdad, ante un tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución; en el entendido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.<sup>37</sup>

115. Sobre esa base, el precepto reclamado no viola el principio de igualdad, porque tiene un objetivo legítimo que es permitir a los fideicomisarios impugnen actos que tiendan a afectar los derechos que adquirieron como consecuencia del contrato de fideicomiso, de manera

---

<sup>37</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) de rubro: “*PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.*” (Registro digital: 2012594).

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019**

que la norma es instrumentalmente apta para alcanzar ese objetivo, en virtud de que garantiza el derecho a la tutela judicial cuando se estime que existe afectación a sus derechos.

116. De modo que si la norma que se impugna no involucra una restricción al algún derecho fundamental, no resulta procedente atender el argumento propuesto por la recurrente, pues el principio de autonomía de la voluntad, aun cuando ha sido reconocido como de rango constitucional, no puede restringir o limitar el derecho de acceso a la jurisdicción en aquellos supuestos que se pudiera perjudicar los derechos de los fideicomisarios, ya que de estimar lo contrario se vaciaría de contenido la regulación legal, pues de estimar que los fideicomisarios no cuentan con legitimación para impugnar los actos que ésta cometa en su perjuicio o que afecten su esfera jurídica de derechos relacionados con el fideicomiso, implicaría la renuncia al derecho de la tutela judicial, lo que resulta inadmisibles por ser contrario a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

117. Por lo anterior, no hay sustento para acoger la proposición en que se hace descansar la inconstitucionalidad de la norma que se examina, ya que lo previsto en el precepto impugnado constituye una medida necesaria para garantizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, de los fideicomisarios que reciban los beneficios del fideicomiso, esto conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

118. De manera que aun cuando el legislador haya previsto como derechos del fideicomisario consistentes en: (i) impugnar la validez de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

los actos que la fiduciaria cometa de mala fe en su perjuicio; (ii) impugnar la validez de los actos que aquella institución cometa en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren; y (iii) reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso; esa circunstancia no produce falta de claridad y precisión en la norma, pues lo cierto es que el supuesto jurídico previsto en el precepto citado se explica en la medida en que la ley garantiza al fideicomisario la defensa de los derechos que le asisten en virtud del fideicomiso, lo que coincide con la ley y la doctrina, puesto que si el fideicomisario considera que se ha producido una lesión a esos derechos y el ejercicio de la acción que haga valer constituye el remedio idóneo para subsanar ese detrimento sufrido, es indudable que le asiste interés para accionar, y como ese interés se vincula con el derecho que tiene como fideicomisario, es patente que en éste queda individualizado el interés jurídico que le inviste la calidad de legitimado en la causa, sin que ese postulado pueda estimarse desapegado al orden constitucional.

119. Al encontrarse facultados los fideicomisarios para inconformarse por los actos o causas específicas descritas, es evidente que cuentan con legitimación activa en la causa para hacer valer las acciones a que se refiere el precepto que se analiza.

120. En ese sentido, si se sostuviera que los fideicomisarios no pueden atacar las decisiones que afecten los derechos que le asisten en virtud del fideicomiso, se limitarían sus derechos y constituiría un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues lo concluyente es que el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta a los fideicomisarios a ejercer acciones judiciales, incluso respecto a pretensiones que corresponderían en principio a distinto sujeto, como el fiduciario

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

‘propietario’ del bien fideicomitado, a quien le incumbe originalmente el ejercicio de las acciones respectivas.

121. Lo anterior pone de manifiesto la inviabilidad del argumento con el que la recurrente sustenta la inconstitucionalidad que atribuye al artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues si bien en la conformación del fideicomiso rige el principio de absoluta libertad, conforme al principio constitucional de autonomía de la voluntad; esa circunstancia no puede desarticular o transgredir el derecho de la fideicomisaria a una tutela judicial efectiva, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia (acceso a una tutela judicial efectiva), así como que cualquier precepto legal debe ser interpretado de tal manera que se favorezca a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), y aceptar la proposición de la recurrente haría nugatorios los derechos de los fideicomisarios, en contravención a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, que serían trastocados en perjuicio de terceros, *límite claro al ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia contractual*.

122. Tampoco es viable arribar a la conclusión de que la circunstancia de que se reconozca legitimación en la causa a la fideicomisaria para demandar la nulidad de las modificaciones al contrato original de fideicomiso, pueda trastocar el principio el derecho de igualdad jurídica; esto, pues la recurrente hace descansar esa afirmación, en el hecho de que la fuente de los derechos de los fideicomisarios deriva de lo pactado en el contrato de fideicomiso y en la ley, de manera que los fideicomisarios no tienen derecho a intervenir o alterar el funcionamiento del fideicomiso si en el contrato no se previó esa situación; sin embargo,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

como se explicó, más allá de lo pactado en el contrato, lo relevante es que su constitución introduce en la esfera jurídica del fideicomisario algunos derechos, que no le pueden ser arrebatados, vulnerados o restringidos en la forma que propone la inconforme, conforme a las razones expuestas.

123. No es obstáculo que la recurrente aduzca que se transgrede el derecho fundamental de dignidad humana en su vertiente de la libertad de autodeterminación, libertad contractual y principio de autonomía de la voluntad, pues el argumento parte de la premisa que el fideicomisario no puede solicitar modificaciones al clausulado del Fideicomiso; sin embargo, en la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado precisó que la actora únicamente se encontraba legitimada para solicitar el cumplimiento del contrato original de fideicomiso, pero no para reformarlo o modificarlo.

124. Por último, debe decirse que no pueden resultar orientadoras en el caso para el examen de constitucionalidad de la norma controvertida, las tesis aisladas de tribunales colegiados de circuito que invoca la quejosa, de rubros: *“TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.”*, *“CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.”*; pues con independencia de la naturaleza de esos criterios, basta su lectura para constatar que las cuestiones a que aluden se refieren a figuras jurídicas y contextos distintos a la materia de constitucionalidad aquí propuesta.

125. En las circunstancias relatadas, dado que la recurrente no logró evidenciar que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Colegiado, se apartara de los parámetros indicados por esta Primera Sala, procede confirmar la sentencia recurrida.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

126. **SÉPTIMO. Revisión adhesiva.** En virtud de la conclusión alcanzada respecto del recurso de revisión principal, se impone declarar **sin materia** el recurso de revisión adhesiva en cuanto al resto de sus agravios relativos al fondo del asunto, pues dado el carácter accesorio de este último, al haberse desestimado los agravios de la revisión principal, desaparece el presupuesto del interés jurídico del adherente para hacerla valer, esto, al prevalecer el fallo recurrido que le benefició.

127. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto:

**“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”<sup>38</sup>.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala,

### RESUELVE:

---

<sup>38</sup> Época: Novena Época; Registro: 174011; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 71/2006; Página: 266.